
ESTUDIOS

Ignacio Casanovas Parellá y Francisco Javier Castillo Navarro

Juan Ramón Medina Cepero

Luis Pérez Herrero

María Teresa Soler Roch



OPERACIONES DE REESTRUCTURACION EMPRESARIAL ASPECTOS CONTABLES Y DE AUDITORIA

Ignacio Casanovas Parellá

*Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad
Universidad de Barcelona*

Fco. Javier Castillo Navarro

*Profesor Titular de Economía Financiera y Contabilidad
Universidad de Barcelona*

SUMARIO

I.- FUSIÓN DE SOCIEDADES

1.- CONCEPTOS GENERALES

2.- EL ESQUEMA DE FUSIÓN Y LOS "MOMENTOS CONTABLES"

3.- APLICACIÓN DE DETERMINADOS PRINCIPIOS CONTABLES A LAS OPERACIONES DE FUSIÓN

4.- DOCUMENTOS Y CÁLCULOS PREVIOS AL PROCESO DE FUSIÓN

4.1.- Balance de fusión

4.2.- Acerca del "valor real del patrimonio social" y relación de canje

5.- CONTABILIZACIÓN DE LAS DIFERENTES TIPOLOGÍAS DE FUSIÓN

5.1.- Fusión de intereses

5.1.1.- Criterio general

5.1.2.- Supuesto de acciones propias y participaciones cruzadas

5.2.- *Fusión de adquisición*

5.2.1.- Fusión de adquisición o sociedad adquirida en la fusión

5.2.2.- Los criterios de valoración para la sociedad adquirida en la fusión

5.2.3.- Contabilización

5.2.4.- Particularidad cuando la sociedad adquirida sea la absorbente

5.3.- *Fusión de sociedades vinculadas*

5.4.- *El efecto impositivo*

II.- ESCISIÓN DE SOCIEDADES

1.- CONCEPTOS GENERALES

2.- SÍNTESIS DEL PROCESO MERCANTIL

3.- CONTABILIZACIÓN DE LAS DIFERENTES TIPOLOGÍAS DE ESCISIÓN.

3.1.- *Escisión de intereses*

3.2.- *Escisión de adquisición*

3.3.- *Escisión de sociedades vinculadas*

III.- NOTA FINAL

Bajo el término común de operaciones de reestructuración empresarial, se viene conociendo últimamente un conjunto de operaciones económicas y financieras, encaminadas a acomodar las estructuras empresariales y/o jurídicas a nuevas necesidades productivas u organizativas. Normalmente se consideran como tales las siguientes:

- Fusión de sociedades
- Escisión de sociedades
- Aportación no dineraria de rama de actividad
- Canje de valores

Las dos primeras operaciones, la fusión y escisión de sociedades, son operaciones mercantiles con sustantividad propia, reguladas por los artículos 233 a 251, y 252 a 259 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLA), así como por el artículo 94 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, mientras que las dos operaciones últimas no tiene sustantividad propia en el ámbito mercantil, sino que la mayoría de las veces deben ser tratadas mercantilmente como simples aportaciones no dinerarias, cualificadas bien sea por los elementos que son objeto de aportación, como en el caso de rama de actividad, o por el resultado obtenido por la aportación, como en el caso de canje de valores.

Aún cuando todas estas operaciones, y en particular las fusiones y escisiones, puedan presentar determinados aspectos formales análogos, así como la aplicación de los mismos principios contables, consideramos que el análisis de los aspectos contables derivados de tales operaciones societarias, resulta mas fácil si se analizan de forma independiente.

I.- FUSION DE SOCIEDADES

1.- CONCEPTOS GENERALES

Como ya se ha indicado, la regulación mercantil de las fusiones se halla contenida en los artículos 233 a 251 del TRLA. De dichos artículos se pueden extraer las siguientes constataciones:

- No existe una definición legal de fusión de sociedades. El art. 233 se refiere a los aspectos patrimoniales de la fusión, esto es la transmisión del patrimonio de las sociedades que se extinguen a la sociedad absorbente o a la nueva, y el art. 247 al aspecto corporativo o personal, o sea la entrega a los socios de las sociedades extinguidas de acciones o partes sociales de la sociedad nueva o de la absorbente en proporción a sus respectivas participaciones.

- La fusión puede adoptar una de las dos modalidades previstas en el TRLA: a) Extinción de todas las sociedades que intervienen en la fusión y la consti-

tución de una nueva sociedad, denominada "fusión por creación de nueva sociedad"; b) absorción por una sociedad de otra u otras que se disuelven y extinguen, denominada "fusión por absorción".

- La fusión se configura como causa de disolución sin apertura del proceso de liquidación, de alguna o de todas las sociedades que se fusionan, en función de la modalidad de fusión adoptada, o sea "fusión por absorción" o "fusión por creación de una nueva sociedad".

- La Ley estructura un procedimiento legal completo e imperativo con un calendario legalmente fijado que a efectos metodológicos puede dividirse en diversas fases.

- Para su ejecución se exige un solo acuerdo social de contenido plural, el de fusión, y una única escritura pública para todas las sociedades.

De las características anteriores, así como de lo establecido en el artículo 97 de la LIS, puede establecerse el siguiente concepto de fusión: Operación por la cual una o varias entidades transmiten en bloque a otra sociedad ya existente, o a otra sociedad nueva, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra o nueva entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad. Igualmente tendrá la consideración de fusión, y de acuerdo con lo establecido en el art. 250 del TRLSA, cuando una sociedad transmite, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio social a la entidad que es titular de la totalidad de los valores representativos de su capital social.

De las anteriores definiciones se pueden establecer las siguientes notas características:

a) La aportación del patrimonio total, activo y pasivo de dos o más sociedades, mediante su cesión a título universal a una sociedad que se crea, o de una o más sociedades a otra preexistente que se conoce con el nombre de sociedad absorbente.

b) La disolución sin liquidación de las sociedades aportantes.

c) La adquisición, en su caso, por los socios de las sociedades disueltas, de la condición de socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente mediante el canje, realizado bajo principios de equidad, de las acciones o participaciones de las sociedades absorbidas por acciones o participaciones de la nueva sociedad o sociedad absorbente.

Si bien mercantilmente, y de acuerdo con las definiciones anteriores se acostumbra a dividir las fusiones en "fusión por creación de nueva sociedad" y "fusión por absorción", desde el punto de vista contable no prevalece la anterior división, sino que se establecen dos modalidades diferentes atendiendo a la naturaleza econó-

mica subyacente en la operación de fusión. Así en aquellas fusiones que tiene por objeto la integración de sociedades de similares dimensiones, en las que ninguna de las intervinientes, ni los socios de las mismas prevalece sobre las demás, se les denominará "fusión de intereses", y en aquellas fusiones en las que una de las sociedades es notoriamente mayor que las demás, de forma que se puede asegurar que la misma es objeto de ampliación con la adición o "adquisición" de las restantes sociedades que intervienen en el proceso, se les denominará "fusiones de adquisición". A las fusiones en las que la sociedad absorbente mantiene una relación de dominio con la sociedad absorbida, en razón a que la unidad económica preexistía a la unidad de derecho que implica la fusión, se les denominará "fusiones impropias" o "fusiones de sociedades vinculadas". Como puede observarse, contablemente se atiende principalmente a la naturaleza económica de cada fusión, correspondiendo a cada una de ellas, y en función de esta naturaleza económica, unas normas de valoración distintas.

2.- EL ESQUEMA DE FUSIÓN Y LOS "MOMENTOS CONTABLES"

Aún cuando los aspectos mercantiles de la fusión ya han sido tratados en anteriores intervenciones, puede resultar conveniente, resumir el esquema genérico de una fusión, a fin de determinar aquellos momentos en los que interviene la contabilidad, por cuanto si bien la fusión es un proceso jurídico entre dos o más sociedades, produce evidente efectos económicos que la contabilidad debe reflejar adecuadamente. Este esquema lo podemos sintetizar, a los efectos presentes, en los siguientes momentos.

a) Balance de fusión

Si bien el TRLSA, regula el "balance de fusión" en un artículo posterior de la sección segunda del capítulo VIII, a efectos contables la determinación del balance de fusión será el primer acto contable en todo proceso de fusión. Como se recordará, de acuerdo con el art. 239, "podrá considerarse balance de fusión el último balance anual aprobado, siempre que hubiere sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de celebración de la Junta que ha de resolver sobre la fusión". A falta de tal balance, será preciso elaborar un balance cerrado con posterioridad al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión, siguiendo los mismos métodos y criterios de presentación del último balance anual.

b) Proyecto de fusión

El contenido del proyecto de fusión se establece en el artículo 235 del TRLSA. En él constan menciones de carácter jurídico, junto a otras de evidente contenido económico y contable. Estas menciones económico-contables son las siguientes:

- **Tipo de canje**, que se determinará sobre la base del valor real del patrimonio social, y la compensación complementaria en dinero que, en su caso, se prevea.

- **Fecha de participación en las ganancias sociales**, o sea fecha a partir de la cual las nuevas acciones darán derecho a participar en las ganancias sociales y cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho.

- **Fecha de retroactividad contable**, o sea fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades que se extingan habrán de considerarse realizadas a efectos contables por cuenta de la sociedad a la que traspasa su patrimonio, o sea la absorbente o la de nueva creación.

c) Informe de los administradores

De acuerdo con el artículo 237 del TRLSA, los administradores en su informe deben explicar y justificar los aspectos económicos de la fusión, en especial el tipo de canje de las acciones y "las especiales dificultades de valoración que pudieran existir", o sea que en suma deben explicar el proceso de valoración que se ha seguido para determinar el tipo de canje de las sociedades fusionadas.

d) Informe de los expertos

Los expertos independientes deben emitir informe sobre el proyecto de fusión en general y en particular "sobre el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen" lo cual equivale a opinar sobre el proceso de valoración seguido y el tipo de canje determinado.

e) Información a los accionistas

Se establece la obligación de poner a disposición de los accionistas antes de la celebración de la junta de cada una de las sociedades que intervengan en la fusión un conjunto de documentación, de la cual una parte importante es de contenido económico con trascendencia contable posterior. Es la siguiente:

- a) El proyecto de fusión
- b) El informe de los expertos independientes sobre el proyecto de fusión
- c) El informe de los administradores de cada una de las sociedades sobre el proyecto de fusión.
- d) Las cuentas anuales y el informe de gestión de los tres últimos ejercicios de las sociedades que participan en la fusión, con el correspondiente informe de los auditores de cuentas, evidentemente si las sociedades fusionadas estuvieran obligadas a ello.
- e) El balance de fusión de cada una de las sociedades, cuando sea distinto del último balance anual aprobado por la junta, acompañado del informe que sobre su verificación deban emitir, en su caso, los auditores de cuentas de la sociedad.

Adicionalmente, en el artículo 238.2 se establece la obligación de informar a la junta general de su sociedad sobre cualquier modificación importante del activo o del

pasivo acaecida en cualquiera de ellas entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y la reunión de la junta general. Es evidente que alguna de estas modificaciones importantes podría traer consecuencia en la relación de canje que finalmente debe aprobar la junta general.

f) Junta general de accionistas para la aprobación de la fusión

La junta general, al aprobar el acuerdo de fusión, con los requisitos que se establecen en el artículo 240 del TRLSA, dará plena validez a los aspectos económico-contables de la fusión a los que se ha hecho mención.

g) Escritura de fusión

Una vez celebrada la junta general de las sociedades intervinientes en la fusión, el acuerdo de fusión se publicarán tres veces en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en dos periódicos de gran circulación en las provincias en las que cada una de las sociedades tengan sus domicilios, haciendo constar el derecho que asiste a los accionistas y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y del balance de fusión.

La escritura no podrá ser otorgada hasta que transcurra un mes, contado desde la fecha del último anuncio del acuerdo de la junta general, período en el cual los acreedores de cada una de las sociedades que se fusionan podrán oponerse a la misma en los términos previstos en el artículo 166, y con los efectos que en el mismo se mencionan.

La escritura de fusión contendrán, evidentemente todas las menciones de carácter económico-contable a que hemos hecho referencia.

h) Inscripción de la fusión

El artículo 245 del TRLSA, establece que la eficacia de la fusión, sin perjuicio de los efectos atribuidos a la necesaria publicación en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil", quedará supeditada a la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, a la inscripción de la absorción.

En nuestra opinión, esta eficacia de la fusión, atribuida a la inscripción en el Registro Mercantil, determina el momento de la contabilización de las operaciones de fusión, y ello al margen de la acción de nulidad de la fusión ya inscrita en el Registro, basada en la nulidad o anulabilidad de los acuerdos que puedan ejercitar las personas legitimadas para ello, en base a lo establecido en el artículo 246 del TRLSA.

i) Entrega de nuevas participaciones

Los titulares de participaciones sociales de las sociedades extinguidas como consecuencia de la fusión, recibirán un número de acciones de la nueva sociedad o de la absorbente, proporcional a sus respectivas participaciones. En el caso que los titulares de dichas nuevas acciones sean personas jurídicas, surgen también la cuestión contable

del criterio que deben seguir para el reflejo en sus respectivas contabilidad de estas nuevas acciones recibidas.

Del esquema anterior se desprende que los aspectos que deben analizarse desde la contabilidad del proceso de fusión son los siguientes:

- 1.- Balance de fusión. - Debe determinarse el alcance de este balance así como los criterios de valoración que deben presidirle.
- 2.- Tipo de canje. - El tipo de canje se determinará en base al valor real del patrimonio social de las sociedades fusionadas, junta con la compensación complementaria en dinero que de acuerdo con el artículo 247.2 del TRLSA, no podrá exceder del 10 por 100 del valor nominal de las acciones atribuidas. Su cálculo no presenta dificultades cuando las sociedades participantes en la fusión no poseen acciones propias en cartera, ni participaciones cruzadas entre sí. En estos últimos casos, deben tomarse en consideración estas circunstancias.
- 3.- Contabilización de las diversas modalidades de fusión y operaciones asimiladas. - En el ámbito jurídico se acostumbra diferenciar sólo entre la fusión por absorción y la fusión por creación, al margen de la denominada "fusión abreviada" prevista en el artículo 250 del TRLSA, que los contables hemos venido a denominar "fusión impropia". Sin embargo, la existencia de operaciones asimiladas a la fusión, y mas principalmente la posición relativa en cuanto a participaciones societarias previas al propio proceso de fusión entre las compañías implicadas, obliga a diferenciar entre una casuística mas amplia.
- 4.- Ajustes contables que se presentan en la fusión. - La posible existencia de activos y pasivos recíprocos entre las sociedades fusionadas, así como la existencia de determinadas participaciones sociales entre ellas, implicarán determinadas anotaciones contables que deben ser objeto de la correspondiente normalización.
- 5.- Particularidades contables que se presentan cuando la fecha de los efectos contables de la fusión no es coincidente con la fecha a partir de la cual las nuevas acciones dan derecho a participar en las ganancias sociales. - Estos dos momentos son importantes para la contabilidad y el propio proceso jurídico tiende a que ambos coincidan. Sin embargo no es imperativo legal que sea así, por lo que deben establecerse las previsiones contables necesarias para registrar adecuadamente esta situación.
- 6.- Información a los usuarios. - Las operaciones de fusión implican una variación profunda en las sociedades intervinientes o en la sociedad resultante del proceso, del que deben establecerse normas precisas acerca de la información que debe ofrecerse en las cuentas anuales de cada sociedad en función del momento en que se encuentre este proceso.

- 7.- Valoración de las participaciones sociales. - La contabilidad debe establecer los criterios a aplicar por parte de las empresas que reciben tales participaciones a cambio de las que poseían anteriormente en el capital de las sociedades que se extinguen como consecuencia de la fusión.

Todos estos momentos en los que interviene la contabilidad, deben estar presididos por unos determinados criterios contables homogéneos, de forma que se respeten los principios contables básicos que presiden la contabilidad financiera y la información a los usuarios de los estados financieros, o sea los principios generalmente aceptados de contabilidad. El objetivo o corolario de la contabilidad es la expresión de la imagen fiel o "true and fair view" del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. Los criterios que se deriven de la contabilización de dicho proceso de fusión deben conducir a dicho fin.

3.- APLICACION DE DETERMINADOS PRINCIPIOS CONTABLES A LAS OPERACIONES DE FUSION

Los principios de contabilidad generalmente aceptados hacen referencia a los criterios que deben seguirse al objeto que las cuentas anuales resultantes reflejen la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la compañía. Algunos de ellos tienen especial incidencia en la contabilización de las operaciones de fusión.

- 1.- Imagen fiel. - Tanto la IV Directiva, como nuestro Código de Comercio, TRLSA y PGC, imponen el concepto de imagen fiel como un objetivo de las cuentas anuales, que se alcanzará a través de la aplicación sistemática de los principios de contabilidad, tomando el concepto de imagen fiel, en el sentido de la expresión originaria, "true and fair view", como actitud o norma de comportamiento de los administradores en la rendición de cuentas de un patrimonio que les ha sido confiada su gestión, y no como expresión que las cuentas anuales reflejen la valoración real y actual de la empresa.

La contabilización de las operaciones de fusión debe respetar igualmente el concepto de imagen fiel, de forma que las cuentas anuales de la empresa que resulte tras el proceso de fusión, reflejen en el mismo sentido y bajo los mismos criterios, la imagen fiel de la empresa, como lo hacían antes del registro contable de las operaciones de fusión. En suma que la fusión, a fin que resulte contablemente neutra, no debe modificar ninguno de los principios que eran de aplicación a cada una de las sociedades intervinientes en el proceso de fusión.

- 2.- Precio de adquisición. - Como ya hemos indicado, normalmente la fusión es definida como el procedimiento jurídico a través del cual dos o más sociedades agrupan sus patrimonios íntegros y en su caso, sus socios, con la disolución sin liquidación y la extinción de todas ellas, para constituir una sociedad

nueva, o de todas ellas menos una que absorbe a las demás, por lo que en el plano general la fusión no se plantea como una forma de transmisión de patrimonios entre sociedades, en las que exista una "adquirente" y una "transmitente", sino como unión de dos o mas unidades económicas y jurídicas, mediante la sucesión universal, por lo que las cuentas anuales resultantes del proceso, no deben verse modificadas en cuanto a sus criterios aplicables por este hecho.

El principio de precio de adquisición, plantea problemáticas diferentes según estemos frente a la situación teórica-general de fusión de intereses, o frente a la situación de "adquisición". Tampoco puede perderse de vista que el principio de precio de adquisición, como indica del PGC "deberá respetarse siempre", salvo cuando exista una autorización por disposición legal.

El principio de precio de adquisición plantea, pues, la cuestión de la valoración de los distintos elementos patrimoniales de las sociedades fusionadas en cada una de las situaciones reales previsibles, así como la aplicación de dicho principio a la valoración de las inversiones financieras, participaciones en el capital, de los socios de todas las sociedades que intervienen en las operaciones de fusión.

- 3.- Empresa en funcionamiento.- Sabido es que este principio contable hace referencia de una forma clara a uno de los objetivos de las cuentas anuales. Su objetivo no es la determinación del valor del patrimonio a efectos de su enajenación global o parcial, ni el importe resultante en caso de liquidación. La declaración de este objetivo se halla fuertemente unida al principio de precio de adquisición. Las cuentas anuales no están destinadas a reflejar el valor real de mercado de los distintos elementos patrimoniales, ni tampoco el valor global de la empresa.

Las operaciones de fusión no suponen la finalización de las empresas desarrolladas por las sociedades involucradas en el proceso, sino la continuidad de dichas empresas bajo formas jurídicas distintas. Por tanto, con la fusión no se quiebra el principio de empresa en funcionamiento, que por el contrario seguirá siendo aplicable, lo que comporta que las valoraciones de los elementos patrimoniales de las sociedades involucradas en la fusión deben ser las existentes en el momento en que se realizan dichos procesos, y no deben encaminarse a la determinación de los valores de enajenación, total o parcial, del patrimonio de las mismas ni del importe resultante en caso de liquidación, que no se produce.

Ello no impide, que en la determinación de relación de canje se tomen en consideración los valores globales de las empresas intervinientes.

- 4.- Prevalencia del fondo sobre la forma.- Las operaciones de fusión, en su concepción genérica, no suponen la "adquisición" de ninguna de ellas respecto a las demás, sino que tienen por objeto la integración de sociedades en las que no se puede establecer que ninguna de las intervinientes actúa como "adquirente". Pero también es cierto que determinadas operaciones de reestructuración empresarial, que se presentan bajo la forma jurídica de fusión, son en realidad una "adquisición" de una o varias compañías por parte de otra.

Las normas contables, y en aplicación del criterio general que en el reflejo de las operaciones económicas y financieras debe prevalecer el fondo de la operación sobre la forma jurídica que se adopte, deben tomar en consideración estos aspectos. Cuando a través de una operación de fusión, en realidad tenga lugar una "adquisición" de empresas, aún cuando se de la disolución sin liquidación de algunas de ellas, y la sucesión universal, la contabilidad debe reflejar esta operación en su fondo prescindiendo de su forma específica. Contablemente se producirá una quiebra del principio de empresa en funcionamiento, y deberá cuestionarse la aplicación del principio de precio de adquisición.

Ello obliga, como ya hemos indicado, e insistiremos más adelante, a diferenciar contablemente entre operaciones puras de fusión, denominadas "fusión de intereses", de las fusiones que encierran una adquisición de empresas, denominadas "fusiones de adquisición", entendiéndose que la sociedad que prevalece "adquiere" las restantes empresas que intervienen en el proceso, en las que resultarán aplicables criterios contables específicos que regulan la valoración contable de los elementos patrimoniales de las sociedad adquiridas. Igualmente cabe diferenciar contablemente las denominadas "fusiones impropias" en las que si bien jurídicamente se presentan igualmente como una operación de fusión, en realidad se produjo con anterioridad una "adquisición" de las sociedades fusionadas a través de las acciones representativas de su capital, por lo que la fusión pone fin a una realidad jurídica, debajo de la cual preexistía ya una unidad económica de hecho.

Por otro lado, este principio de prevalencia del fondo sobre la forma, obliga a que no se produzcan diferencias contables en las cuentas anuales de la sociedad resultante de la fusión, según estemos en una fusión por creación de una sociedad o bien en una fusión por absorción.

- 5.- Aplicación subsidiaria de las normas de consolidación.- Las normas de consolidación tienen como objetivo presentar las cuentas anuales de una realidad económica única, bajo los mismo principios contables que rigen para las cuentas anuales individuales. Por lo tanto debe partirse del criterio, que las cuentas anuales posteriores a la fusión no deben ser distintas a las que se hubieran obtenido si se hubieran aplicado las normas de consolidación a aque-

lla unidad económica preexistente. Este criterio, basado en el de neutralidad contable que debe presidir la contabilización de las operaciones de fusión, obliga a que se realice aquel objetivo.

4.- DOCUMENTOS Y CALCULOS PREVIOS AL PROCESO DE FUSION

Del esquema anterior, respecto a lo que hemos venido en denominar "momentos contables" han quedado establecidas tres etapas básicas de trascendencia contable en el proceso de fusión. En primer lugar, la determinación del balance de fusión, en segundo lugar el proceso de valoración real de cada una de las sociedades intervinientes en la fusión, y en último lugar, derivado del anterior, el cálculo de la relación o tipo de canje.

4.1.- Balance de fusión

Mucho se ha hablado del balance de fusión, tanto desde el punto de vista mercantil, como desde la óptica contable. Permítasenos algunos comentarios sobre el mismo, así como alguna opinión sobre sus objetivos y finalidades desde una perspectiva contable.

Su exigencia arranca del artículo 11 de la Tercera Directiva, que establece los documentos a que tendrá derecho a examinar cualquier accionista. En su apartado c) señala "un estado contable no anterior al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión, en el caso de que las últimas cuentas anuales se refieran a un ejercicio cuyo cierre sea anterior a dicha fecha en más de seis meses". Dicho estado contable se establecerá, señala la Directiva, según los mismo métodos y siguiendo idénticos criterios de presentación que el último balance anual. Adicionalmente se establece que cada estado miembro podrá prever la no necesidad de realizar un nuevo inventario físico y que la valoración que figuren en el último balance sólo se modifique en función de los movimientos contables, teniendo en cuenta la amortización y provisiones relativas al período en cuestión y los cambios importantes en los valores reales que no aparezcan en los asientos contables.

Lo que busca la Directiva, es tener un balance de fusión lo mas cercano posible en cuanto a sus valores contables a la fecha del proyecto de fusión en el que se establecerán todas las magnitudes económicas que intervienen en la misma.

Nuestra normativa siguen una camino paralelo al de la Directiva, con algunas ligeras diferencias que a los efectos de la contabilidad de fusiones, consideramos que no tienen una importancia significativa salvo en una que es de vital importancia respecto a los plazos en que debe realizarse la fusión. Nuestro artículo 239 permite utilizar como balance de fusión el último balance anual aprobado "siempre que hubiere sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de celebración de la Junta que ha de resolver sobre la fusión" mientras que de la Directiva hay que entender que el "estado contable" no anterior al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión deberá redactarse "en el caso de que las últimas cuantas anuales se refieran a un

ejercicio cuyo cierre sea anterior a dicha fecha (o sea la del proyecto de fusión) en más de seis meses, por lo que cabe entender que si las últimas cuentas anuales no son anteriores a la fecha del proyecto de fusión en más de seis meses, pueden utilizarse las cuentas anuales, y el balance en ellas contenido, como base del estado contable de fusión. Visto el calendario del proceso de fusión, esta dimensión temporal puede ser significativa para la marcha del proceso de fusión.

A efectos contables consideramos que deben responderse a tres preguntas respecto a dicho balance de fusión. En primer lugar, cuál debe ser, en segundo lugar, requisitos que debe cumplir y en último lugar para qué sirve, dentro del proceso de fusión.

Respecto a la primera cuestión, o sea **cual debe ser el balance de fusión**, sabido es que el artículo 239 del TRLSA, establece que "podrá considerarse balance de fusión el último balance anual aprobado, siempre que hubiere sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de celebración de la junta que ha de resolver sobre la fusión", y que en el supuesto que dicho balance anual no cumpliera con ese requisito, será preciso elaborar un balance cerrado con posterioridad al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión. En este último supuesto dicho balance deberá ser redactado siguiendo los mismos métodos y criterios de presentación del último balance anual. O sea debe ser un balance según criterios de "cierre" de ejercicio.

Al margen que la expresión de la Directiva "no anterior al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión", no es coincidente con la expresión de nuestro TRLSA, "cerrado con posterioridad al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión", ya que existe un día de diferencia, no se establece si tal balance "intermedio" también debe cumplir con el requisito que no medie seis meses desde su fecha de determinación, hasta la fecha de celebración de la junta que ha de resolver sobre la fusión. La lógica contable, parece inclinarse en que ello sea así en nuestra legislación, ya que de lo contrario el límite temporal para la realización de todas las fases de la fusión podría ser diferente cuando se utilice un balance anual, que cuando, en virtud de la fecha que se plantee la fusión, debe redactarse como balance de fusión un balance "intermedio".

En cuanto a la segunda cuestión que nos planteábamos, relativa a los **requisitos que debe cumplir el balance de fusión**, tres son los señalados por nuestra legislación. El primero está implícito en el balance anual como balance de fusión, o sea la aplicación de los métodos y criterios propios del cierre del ejercicio y la aplicación al mismo de los principios y normas de contabilidad. Si se utiliza como balance de fusión un balance "intermedio", es lógico que el mismo sea redactado de acuerdo con los mismos principios y normas contables a fin que el documento base del proceso de fusión sea homogéneo, en ambos casos.

En segundo lugar el requisito relativo a su auditoría si la sociedad que se fusiona, sea absorbente o absorbida, está obligada a ello. Si se utiliza como balance de fusión el

de cierre de ejercicio, estará auditado en función de la obligación que impera sobre la sociedad, pero si se utiliza un balance intermedio también resulta lógica la previsión contenida en el artículo 239 que el "balance de fusión deberá ser verificado por los auditores de cuentas de la sociedad cuando exista obligación de auditar", mención que cobra efectividad para el balance "intermedio" como balance de fusión, ya que para el balance anual existe una obligación genérica de auditoría.

Se ha criticado esta previsión legal en base a la pretendida inutilidad del balance de fusión "intermedio". En nuestra opinión, esta previsión legal obedece a una cuestión de uniformidad, a fin que, sea cual fuere el balance que se utilice como balance de fusión, cumpla con los mismos requisitos formales.

En cuanto al tercer requisito que se demanda a este balance de fusión, es el de aprobación por la junta general de accionistas. Ni que decir tiene, que si como tal se utiliza el balance anual, éste deberá ser aprobado por la junta general ordinaria que trate sobre la aprobación de las cuentas anuales. El mismo requisito debía establecerse cuando se utilice como balance de fusión un balance "intermedio", y por ello en el artículo 239.2 del TRLSA se establece que tal balance "habrá de ser sometido a la aprobación de la junta que delibere sobre la fusión, a cuyos efectos deberá mencionarse expresamente en el orden del día de la junta".

Finalmente cabe preguntarse acerca de la **utilidad del balance de fusión**. Sobre este punto se han vertido muchas opiniones no faltando quien consideran que el balance de fusión debería ser la expresión de la valoración real de las compañías fusionadas a efectos de determinar su relación de canje y el reflejo contable de las operaciones de fusión. Nuestra opinión no apunta por este camino.

En todo proceso de fusión cabe considerar, como lo hace el borrador de normas del ICAC, entre patrimonio contable y patrimonio real. El primero vendrá determinado en base a los valores contables de los activos y pasivos que lo integran, mientras que el segundo, será la expresión del valor estimado de las empresas que se fusionan a efectos de determinar la relación de canje, y para ello no es necesario que estos valores tengan un necesario reflejo contable.

La previsión legal contenida en el artículo 239 del TRLSA, de que en ambos balances utilizables como balances de fusión, "podrán modificarse las valoraciones contenidas en el último balance en atención a las modificaciones importantes del valor real que no aparezcan en los asientos contables", no da pie a considerar que tales variaciones importantes de valor deben necesariamente asentarse en contabilidad ya que con ello se quebraría los principios sobre los que deben ser redactados los balances anuales.

La Tercera Directiva, posiblemente es mas explícita en ello, ya que no habla de balance de fusión, sino de "estado contable", entendido como documento separado de la contabilidad sobre el cual se pueden fundamentar las magnitudes económicas de la fu-

sión. Obsérvese que la Directiva establece respecto a este "estado contable" el siguiente proceso. En primer lugar indica que tal estado contable "se establecerá según los mismos métodos y siguiendo idénticos criterios de presentación que el último balance anual". Aquí establece la metodología de obtención del "estado contable", pero es evidente que lo diferencia del balance anual, y mas adelante señala que un Estado miembro podrá prever que las valoraciones que figuren en el último balance, y que en principio se habrán trasladado el "estado contable" en función de su metodología de redacción, se modifiquen en virtud de los cambios importantes en los valores reales que no aparezcan en los asientos contables. En nuestra opinión la Directiva separa de una forma mas nítida que nuestro TRLSA, la diferenciación entre el "estado contable" de la fusión, que bien puede reflejar los valores reales de las compañías fusionadas, y el "balance de fusión" de nuestra legislación para el cual se señala la posibilidad de modificar las valoraciones contenidas en el balance de fusión en aras a obtener unos estados extracontables que permitan determinar la relación de canje entre las sociedades implicadas en la fusión.

Con ello, el "balance de fusión" se configura en nuestra legislación como un documento informativo que servirá de base y referencia para proceder a la valoración de las compañías por cualquiera de los métodos que resulten de aplicación.

Obsérvese además, que el propio artículo 239.3 del TRLSA señala que "la impugnación del balance de fusión no podrá suspender, por sí sola, la ejecución de la fusión", mientras que la relación de canje, que es una mención obligatoria en el proyecto de fusión y con ella el valor real del patrimonio social, sí deberá ser aprobada por la junta que entienda de la fusión. ¿Qué significado tendría, si el balance de fusión debiera expresar el valor real del patrimonio a efectos de la fusión, establecer que su impugnación no suspende, por sí sola, la ejecución de la fusión, si tal balance necesariamente debiera expresar el valor real del patrimonio social a efectos de la fusión?

Es por ello, a nuestro entender, que en el borrador de normas del ICAC se establece en su artículo 3 que el balance de fusión es un documento informativo que se obtiene de la contabilidad. Y separado ya de la contabilidad, de la realización, en su caso, de ajustes extracontables derivados de las modificaciones importantes del valor real que no aparezcan en los asientos contables, concluyendo que la elaboración del balance de fusión -en el sentido del estado contable de la Directiva- no tendrá efectos en los registros contables ni en la información que se ofrece en las cuentas anuales, salvo en lo que respecta a la información a que en las mismas debe aparecer en relación con el proceso de fusión.

4.2.- Acerca del "valor real del patrimonio social" y relación de canje

La contabilidad no puede sustraerse todavía, y por influencia del derecho mercantil, del concepto de patrimonio, si bien cada vez tiene menos virtualidad en el campo profe-

sional contable y empresarial. Hemos visto que al balance de fusión, ni en la Directiva comunitaria ni en el TRLSA, se le exige que exprese el valor real de la empresa objeto de fusión a efectos de determinar el tipo de canje de las acciones de las sociedades disueltas como consecuencia de la fusión. Pero tanto el TRLSA como el anteproyecto del ICAC utilizan el término "valor real del patrimonio" o "patrimonio real" respectivamente, como concepto para determinar tal relación de canje, exigiendo nuestro TRLSA que el tipo de canje se determine "sobre la base del valor real del patrimonio".

Sin embargo, esta referencia al patrimonio real no está presente en la Directiva. En su artículo 5 al regular las menciones mínimas del proyecto de fusión establece, entre otras, "el tipo de canje aplicable a las acciones y, en su caso, el importe de la compensación". Y más adelante, en el artículo 10, al regular el informe escrito destinado a los accionistas de los expertos independientes, establece en su apartado 2 lo siguiente:

2.- En el informe mencionado en el párrafo anterior, los expertos deberán en cualquier caso, expresar si, en su opinión, el tipo de canje es o no oportuno y razonable. Esta declaración deberá, al menos:

a) Indicar el o los métodos seguidos para determinar el tipo de cambio propuesto

b) Enjuiciar si son adecuados a su objeto, indicando los resultados a que cada uno conduce, e informando sobre la importancia relativa otorgada a estos métodos en la determinación del valor resultante.

El informe indicará además las dificultades especiales de valoración, si existen.

La similitud de este apartado 2 del artículo 10 de la Directiva, con el apartado 4 del artículo 236 del TRLSA, es mas que evidente.

Para la Directiva, el tipo de canje no está condicionado a ninguna magnitud concreta, ya que se reconoce la existencia de diferentes valoraciones empleando diferentes métodos. Y ello es así porque en los procesos reales de fusión se acostumbra a utilizar diferentes modelos analíticos de valoración empresarial, para determinar a través de ellos el tipo de canje aplicable. Nuestra Ley ha sido mas restrictiva y ha vinculado la relación de canje al valor real del patrimonio social, término que en los modelos de valoración de empresas, no tiene aplicación.

Lo que sucede en la práctica es que los administradores de las sociedades fusionadas determinan el valor de cada una de las empresas en base a diversos métodos analíticos y supuestos admitidos por la doctrina, métodos en los que, como hemos indicado, no se utiliza el término patrimonio real sino que tienen a considerar el valor de la empresa como unidad en funcionamiento en la que los valores inmateriales adquieren cada vez mas una mayor importancia. En nuestra opinión, hubiera sido mas acorde con la realidad, que el TRLSA hubiera establecido que el tipo de canje se determinará en base al valor atribuido a cada una de las sociedades, debiendo explicitar el método o mé-

todos utilizados, y siendo responsabilidad de los expertos independientes opinar sobre la idoneidad y adecuación de los métodos aplicados por los administradores.

Una de las características de los métodos de valoración utilizados en la práctica, es que no determinan el valor real de la empresa como suma de los valores reales de sus diferentes componentes, sino el valor unitario y global de un todo que es la empresa. Ello puede comportar, es cierto, algunas dificultades en el momento de contabilizar determinadas operaciones de fusión, cuando por su naturaleza estemos frente a una "fusión de adquisición"

No es este el lugar para analizar los diferentes métodos de valoración de empresas. Simplemente podemos señalar que en la práctica empresarial, el tipo de canje se determinará en función de los resultados que ofrezcan dichos métodos, que a los efectos oportunos tendrán, dentro del proceso de fusión, la consideración de "valor real del patrimonio social", tomando en consideración al acciones propias que pudiera tener la absorbente, así como las participaciones de las absorbidas en la absorbente.

5.- CONTABILIZACION DE LAS DIFERENTES TIPOLOGIAS DE FUSION

Como ya hemos indicado, en el ámbito mercantil se acostumbra a diferenciar las fusiones entre "fusión por creación de nueva sociedad" y "fusión por absorción", según todas las sociedades que intervienen en el proceso de fusión, que se disuelven sin liquidación, se integren en una sociedad de nueva creación, o bien todas las sociedades menos una, que se disuelven sin liquidación, se integren en la sociedad que actúa como absorbente.

Sin embargo, esta división, que atiende a la forma jurídica de realizarla, no es la que prevalece a la hora de establecer los criterios de contabilización de las diferentes modalidades de fusión. En el ámbito contable, y también como hemos indicado, se diferencia entre fusión de intereses, fusión de adquisición y fusión impropia. Dado que las normas contables no son las mismas para estas formas de fusión, se analizarán separadamente.

5.1.- *Fusión de intereses*

De acuerdo con las normas del ICAC, y también de acuerdo con la doctrina contable internacional, se califican como fusiones de intereses aquellas que tienen por objeto la integración de sociedades de similares dimensiones, en las que no se podría establecer que ninguna de las sociedades intervinientes, ni los socios de los mismos, prevalece sobre las demás. En definitiva se trataría de una "fusión pura" en la que la dirección de todas las empresas fusionas participa en la resultante, uniendo sus esfuerzos bajo un objetivo común, la participación continuada en las ventajas y riesgos que se puedan derivar del nuevo conjunto empresarial, siendo la base fundamental de la operación, el intercambio equitativo de acciones ordinarias con derecho de voto. A estos

efectos, es como si la nueva unidad económica nacida de la fusión hubiera existido anteriormente, aunque en unidades jurídicas independientes.

Bajo esta perspectiva, es lógico que las cuentas anuales de la nueva sociedad resultante de la fusión, si esta se realiza por creación de una nueva sociedad, o bien las de la sociedad absorbente, sea una "adición" de las cuentas anuales individuales de cada una de las sociedades fusionadas. Y es aquí donde el principio de precio de adquisición y el de empresa en funcionamiento, encuentran su mas clara expresión.

A efectos de exposición, se diferenciarán los diversos momentos que pueden darse, así como las situaciones particulares que pudieran existir, en función de determinadas situaciones de participaciones accionariales entre ellas, o bien de la existencia de acciones propias en la sociedad absorbente, o bien en las absorbidas.

a) Criterio general

El criterio general para este tipo de fusiones consistirá en valorar los elementos patrimoniales de la sociedad resultante de la fusión, en el supuesto de "fusión por creación de nueva sociedad", o en la sociedad absorbente, en el supuesto de "fusión por absorción", por los valores contables que tuvieran en cada una de las sociedades antes de la fusión. O sea no se toman en consideración los valores del patrimonio real que hayan podido determinarse a efectos de establecer la relación de canje.

Cabe distinguir los siguientes momentos:

Recepción de activos y pasivos

La sociedad absorbente o la de nueva creación, registrará la recepción del traspaso de los activos y pasivos de las sociedades que se extinguen, por los valores contables que tuvieran en cada una de dichas sociedades. La diferencia entre tales activos y pasivos, que reflejará el neto patrimonial de las sociedades fusionadas o absorbidas, se reflejará transitoriamente en una cuenta que puede denominarse "Socios de sociedad disuelta".

Traspaso de los activos y pasivos

De forma análoga, las sociedades que se extinguen en la fusión, deberán registrar el traspaso de los activos y pasivos a la sociedad absorbente o de nueva creación, cancelando sus partidas de activo y pasivo, contra una cuenta, que puede denominarse "Socios, cuenta de fusión", que en principio, debe ser equivalente a los fondos propios de la sociedad extinguida, contra los cuales se saldará.

Contabilización del capital social de la absorbente o de nueva creación

La relación de canje habrá determinado el número de acciones a emitir en la sociedad de nueva creación o en la absorbente. La diferencia en más, entre la suma de los patrimonios contables de fusión de las sociedades extinguidas, que será la suma de los saldos de las cuentas "Socios de sociedad disuelta", y el nominal de la ampliación de

capital de la sociedad absorbente o el nominal del capital de la sociedad de nueva creación, se imputará a la cuenta "Prima de emisión".

Eliminación de activos, pasivos y provisiones

Entre las sociedades que se fusionan, es posible la existencia de créditos y otros activos que se correspondan con pasivos de otras sociedades fusionadas. Como consecuencia de la integración anterior existirán en la contabilidad de la sociedad de nueva creación, o bien en la absorbente, activos y pasivos que no representan ya ninguna relación con sociedades externas, por lo que deberán ser compensados entre sí. Si existiera alguna diferencia entre ellos, se imputará a la cuenta "Prima de emisión". Igualmente si existiera en alguna de las sociedades fusionadas, provisiones correctoras de valor de los activos a eliminar, se imputarán a la referida cuenta "Prima de emisión", y de forma análoga las provisiones de pasivo que cubran gastos, pérdidas o deudas y que puedan dar lugar a pagos a favor de otras de las sociedades que se fusionan.

Gastos derivado de la fusión

Los gastos de la fusión, siempre que deban ser reconocidos como activos de acuerdo con las reglas de valoración del PGC, lucirán en el epígrafe de "Gastos de establecimiento" del activo del abalance. No obstante las normas internacionales establecen que los gastos producidos en relación con una unificación de intereses deben reconocerse como gastos en el ejercicio en que se hayan devengado.

Efectos contables de la fusión

Se ha indicado, que una de las menciones obligatorias del proyecto de fusión es la fecha a partir de la cual, las operaciones de las sociedades que se extingan habrán de considerarse realizadas, a efectos contables, por cuenta de la sociedad a la que traspasan su patrimonio.

Por otro lado también se ha indicado que el balance de fusión se configura como un documento informativo que servirá de base y referencia para proceder a la valoración de las compañías que intervienen en la fusión. Y adicionalmente a ello, hay que tomar en consideración que según el artículo 245 del TRLSA que establece que la eficacia de la fusión quedará supeditada a la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, a la inscripción de la absorción.

Todo ello lleva a la existencia de las siguientes fechas claves en el proceso de fusión:

- Fecha del balance de fusión
- Fecha a partir de la cual las operaciones se entenderán realizadas por cuenta de la absorbente o la de nueva creación.
- Fecha de celebración de la junta general por la que se adopte el acuerdo de fusión

- Fecha de otorgamiento de la escritura de fusión
- Fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la fusión

Dado que el TRLSA, nada indica acerca de la fecha a partir de la cual las operaciones se entenderán realizadas por cuenta de la absorbente o la de nueva creación, sino que lo deja al criterio de los redactores del proyecto de fusión, cabe preguntarse acerca de cuales son los activos y pasivos que deben contabilizarse como recepción y traspaso, o sea a que fecha deben estar referidos.

La práctica empresarial lleva a que los administradores determinen la fecha a partir de la cual las operaciones se entenderán realizadas por cuenta de la absorbente o la de nueva creación, a la misma fecha del balance de fusión, la de celebración de la junta general por la que se adopte el acuerdo de fusión, o la de inscripción en el Registro Mercantil.

En cualquier caso, y al margen de la eficacia jurídica de la fusión establecida en el artículo 245 del TRLSA, ésta tendrá efectos contables en la fecha que se indique en el proyecto de fusión aprobado por los socios, como fecha a partir de la cual las operaciones se entenderán realizadas por cuenta de la absorbente o la de nueva creación, por lo que los activos que deben registrarse en la contabilización de la recepción y traspaso, son los existentes en dicha fecha de acuerdo con la contabilidad de cada una de las sociedades fusionadas.

Si esta fecha es anterior a la del acuerdo de fusión, y en consecuencia de extinción de las sociedades fusionadas, las operaciones realizadas durante este período -efectividad contable y extinción- han sido realizadas por cuenta de la absorbente o la de nueva creación, si bien dado que todavía no se ha producido la extinción de las sociedades fusionadas, están deberán registrarlas transitoriamente en sus respectivas contabilidades por cuenta de la absorbente o la de nueva creación.

En este supuesto debería incorporarse la información necesaria en las cuentas anuales que, en su caso, deban formularse si se produce un cierre de ejercicio económico previo a la operación de fusión. En definitiva se trata de separar claramente en dichas cuentas anuales las operaciones realizadas por cuenta de la sociedad absorbente o beneficiaria, distinguiendo la parte del resultado que corresponda por operaciones propias y la que se deriva de las realizadas por cuenta de la sociedad a absorber.

Adicionalmente a la contabilización del traspaso de los activos y pasivos, la sociedad absorbente deberá registrar tales operaciones realizadas por su cuenta, debiendo a su vez ser eliminadas en el momento de la extinción de las contabilidades de las sociedades fusionadas, traspasándose, en consecuencia, los resultados derivados de dicho período a la sociedad absorbente, por lo que dentro de un mismo ejercicio en la sociedad absorbente podrán existir dos componentes diferenciados en el importe del resultado de dicho ejercicio. Por una lado el resultado propio y particular de la absorbente, y

por otro el resultado postfusión contables, que corresponderán al derivado de las operaciones realizadas por cuenta de la absorbente. Al cierre del ejercicio deberá diferenciarse este resultado a efectos de su imputación a los diferentes cuerpos accionariales, si existe distribución de dividendos.

Esta situación podrá complicarse si la fecha de efectos contables no coincide con al fecha a partir de la cual las nuevas acciones darán derecho a participar en las ganancias sociales. Lo habitual es que la participación en las ganancias sea coincidente con la fecha de efectos contables, pero de ser posterior debería separarse contablemente el resultado derivado en el período comprendido entre la fecha de efectividad contable y fecha de participación de las ganancias, como un crédito a favor de los antiguos accionistas de las sociedades fusionadas.

Información en la memoria

Tanto las sociedades que se extinguen como consecuencia del proceso de fusión, como la sociedad absorbente o la de nueva creación, deben informar en la memoria, acerca de tal operación.

Dentro de las **sociedades que se extinguen**, caben dos posibilidades.

a) Que todo el proceso de fusión haya tenido lugar entre la fecha de las últimas cuentas anuales y la extinción de la sociedad. En este caso, en estas últimas cuentas anuales se dará cuenta del acuerdo de fusión, expresando sus características relevante, como causa directa de la extinción de la sociedad.

b) Que el proceso de fusión esté en curso en el momento de formulación de las cuentas anuales. En este caso deberá informar bien como un hecho del ejercicio, si la fecha del proyecto es anterior al cierre de las cuentas anuales, o como un hecho posterior, si la fecha del proyecto está comprendida entre la fecha de cierre y la fecha de formulación de las cuentas anuales.

Para las cuentas anuales de la **sociedad absorbente o de nueva creación** igualmente caben ambas posibilidades anteriores. Si el proceso de fusión ha concluido en el momento de redactar las cuentas anuales, pero ha sido posterior al de cierre de dichas cuentas, deberá informarse del acuerdo de fusión, expresando sus características relevantes. Pero si el acuerdo de fusión ha tenido lugar antes del cierre de las cuentas anuales, en la memoria de este primer ejercicio cerrado después de efectuar la fusión, además de la información sobre los aspectos relevantes de tal acuerdo deberá informarse acerca de las partidas correspondientes al traspaso de patrimonio y, en su caso, de las operaciones realizadas por su cuenta por las sociedades absorbidas y, cabe entender, de los resultados derivado de tales operaciones, así como de la ampliación de capital y entrega de acciones a los socios de las sociedades absorbidas.

Igualmente deberá informarse en la memoria de las garantías facilitadas por los créditos no vencidos a favor de acreedores que, en el ejercicio de sus derechos, se opon-

gan a la fusión, con indicación del ejercicio de ese derecho, los importes de los saldos garantizados y las garantías facilitadas.

b) Supuesto de acciones propias y participaciones cruzadas

Los casos que se analizan a continuación derivan de la existencia de acciones propias bien sea en la absorbida o en la absorbente, así como de la posible existencia de participaciones cruzadas entre absorbida y absorbente.

Absorbente posee acciones propias en cartera

Nuestro TRLSA si bien regula las situaciones de autocartera, nada establece sobre la necesaria o no aplicación de tales acciones, a efectos de la fusión, a la disminución de las acciones a emitir para absorber el patrimonio contable de las sociedades fusionadas, por lo que cabe entender que podrá mantenerlas en cartera, si no superan el límite del 10 por 100 establecido en el artículo 75 del TRLSA. Si las aplica, es evidente que se procederá a una ampliación de capital menor equivalente al nominal de las acciones propias de la absorbente. En este caso deberá cancelarse la reserva indisponible creada en virtud de la obligación establecida en el artículo 79 del TRLSA contra reservas de libre disposición.

Las normas del ICAC indican al respecto que "las acciones propias de la sociedad absorbente..... podrán reducir el importe del nominal y la 'prima de emisión' de la ampliación de capital necesaria para efectuar la entrega de acciones a los socios de las sociedades absorbidas", o sea que la diferencia entre el valor contable por el que estén contabilizadas las acciones propias en la absorbente y el valor nominal, se imputará a la cuenta "Prima de emisión".

Conviene señalar que si la absorbente no aplica tales acciones propias a la ampliación derivada de la fusión, por no tener obligación legal para ello, y procede en un momento posterior a su amortización, el tratamiento contable de esta operación originará que la composición de las reservas no sea igual en un caso que en otro.

Absorbida posee acciones propias en cartera

En este caso, al determinar la relación de canje, se ha calculado tomando en consideración únicamente las acciones en circulación en poder de terceros, por lo que la partida "Acciones propias" de la absorbente no se habrá traspasado a la absorbente o de nueva creación. Dicha cuenta, que en virtud del artículo 75 del TRLSA se encontrará compensada por la cuenta de reservas indisponibles, se saldará junto con las operaciones de extinción de la absorbida.

Absorbente posee acciones de la absorbida

Igualmente esta circunstancia habrá sido tomada en consideración al establecer la relación de canje, para la que se habrá computado únicamente las acciones en circu-

lación en poder de terceros. Dado que el patrimonio contable de la absorbida se tras-pasa en su totalidad, pero la cifra de incremento de capital social es menor debido a esta circunstancia, ello comportará que la diferencia que se impute sea mayor, por lo que estas acciones, que en cierta forma se transforman en "acciones propias" como consecuencia de la fusión, deban cancelarse contra la cuenta de "Prima de emisión" derivada de la recepción de los activos y pasivos de tales sociedades.

Absorbida posee acciones de la absorbente

En este supuesto, como consecuencia de la fusión, la absorbente recibirá acciones propias que podrá aplicar a una emisión menor de nuevas acciones para satisfacer la relación de canje. En cierta forma es una situación análoga, en sus efectos, a cuando la absorbente posee acciones propias. Por ello, las normas del ICAC establecen igualmente que en el supuesto de acciones de la absorbente poseídas por las sociedades absorbidas, "podrán reducir el importe del nominal y la 'prima de emisión' de la ampliación de capital necesaria para efectuar la entrega de acciones a los socios de las sociedades absorbidas".

La Ley no obliga a ello, por lo que cabe entender que estas acciones recibidas por efecto de la fusión, que se transformarán automáticamente en acciones propias, están sujetas a las obligaciones que sobre autocartera establece el TRLSA, y principalmente respecto a la obligación de constituir la reserva indisponible equivalente al importe de las acciones propias.

5.2.- Fusión de adquisición

Contablemente, y de acuerdo con el proyecto de normas de ICAC, se considera que existe una "fusión de adquisición" en aquellas en que una de las sociedades es notoriamente mayor que las demás, de forma que pueda asegurarse que la misma es objeto de ampliación con la adición de estas otras sociedades, entendiendo en estos casos que la sociedad que prevalece "adquiere" las restantes empresas que intervienen en el proceso. La apreciación de estas circunstancias puede entrañar en la práctica determinadas dificultades.

La consideración de una fusión como "fusión de intereses" o bien como "fusión de adquisición", y en consecuencia la elección de un método contable de contabilización, entienden las normas contables que no pueden dejarse al libre propósito de la dirección de las compañías intervinientes, que podrían tener interés en presentar una situación económico-financiera mas ventajosa para la sociedad absorbente, o bien intentar ofrecer al mercado de capitales una imagen de crecimiento empresarial importante, con el fin de incidir sobre la cotización bursátil.

Sin embargo, debe admitirse que la mayoría de las fusiones que se realizan son básicamente adquisiciones, ya que en la mayoría de los casos existe una cierta imposición

de una empresa sobre otra o de unos accionistas sobre otros. Ello lleva que el concepto puro de fusión, como la unión de dos iguales que deciden unir sus respectivos patrimonios y que, como se ha indicado produce una neutralidad contable total, sea mas una excepción que una norma general.

A pesar de ello, las normas contables, a efectos de su regulación, consideran la "fusión de intereses" como la situación genérica y la "fusión de adquisición" como una excepción que debe ser objeto de regulación especial. Es por ello que en el proyecto de normas de ICAC puede leerse lo siguiente en relación a las "fusiones de intereses" : "Por ello se establecen como normas generales las que regulan este tipo de fusiones", y en relación a las "fusiones de adquisición", se indica lo siguiente: "Para estas situaciones concretas, que en la práctica pueden ser abundantes, se establecen normas específicas que regulan la valoración contable de los elementos patrimoniales de las sociedades adquiridas".

En definitiva, la contabilización de la fusión según unos criterios u otros, no constituyen alternativas que puedan ser elegidas libremente por las empresas, ya que para las "fusiones de adquisición" se establecen una serie de condiciones que delimitan la clase de operación económica que se está llevando a cabo, para, de este modo, aplicar el método contable correspondiente.

a) Fusión de adquisición o sociedad adquirida en la fusión

A pesar que la denominación de la operación tiene en todas las normativas contables la denominación de "fusión de adquisición", lo que se regula es la consideración de la existencia en un proceso de fusión de una sociedad adquirida, y no la calificación de toda la operación de fusión como de una u otra clase, ya que como señala el proyecto de normas del ICAC el establecimiento de una presunción sobre al existencia de una "fusión de adquisición" dificultaría contemplan la existencia de las denominadas "fusiones mixtas", en las que pueden coexistir una fusión de intereses con la adquisición de una sociedad, acompañada o no de "fusiones impropias". Tampoco las normas definen la existencia de una "sociedad adquirente en la fusión" porque caso de fusionarse más de dos sociedades, el adquirente puede ser un conjunto de ellas, entre las que se produce una unión de intereses o que están vinculadas entre sí.

La característica general por tanto para determinar si una sociedad es adquirida en la fusión, es que el patrimonio real de la sociedad que será calificada como adquirida, sea significativamente inferior al patrimonio de la sociedad adquirente.

El término significativamente puede ser objeto de muchas interpretaciones subjetivas. A fin de intentar objetivarlas el artículo 18 del proyecto de normas de ICAC establece una serie de parámetros que de presentarse darán en considerar a una sociedad de las fusionadas el calificativo de "adquirida", debiéndose aplicar a ésta sociedad, las normas particulares previstas.

Se prevén dos situaciones posibles, basadas en el número de empresas que participen en la fusión. Si en la fusión participan solamente dos sociedades, se presumirá, salvo prueba en contrario, que una de ellas es una "sociedad adquirida" cuando el patrimonio real de dicha sociedad sea inferior al cincuenta por ciento del patrimonio real de fusión de la sociedad adquirente.

Si en la fusión participan mas de dos sociedades se presumirá, salvo prueba en contrario, que una de las sociedades que interviene en la fusión es una "sociedad adquirida" cuando se produzcan simultáneamente las dos situaciones siguientes:

- Que el patrimonio real de dicha sociedad sea inferior al cincuenta por ciento del patrimonio real de la sociedad interviniente en la fusión que lo tenga mayor.
- Que la suma de los patrimonios reales de las sociedades adquiridas sea inferior al cincuenta por ciento de la suma de los patrimonios reales de todas las sociedades participantes en la fusión.

b) Los criterios de valoración para la sociedad adquirida en la fusión

La aplicación del precio de adquisición, que en este caso prevalece sobre el de empresa en funcionamiento, porque se considera que ha existido una "transmisión" de empresa, lleva a la rápida conclusión que la recepción por parte de la sociedad "adquiriente", de los activos y pasivos de la sociedad "adquirida" deba registrarse por el precio de adquisición. Sin embargo esta simple conclusión plantea serios problemas en la práctica que el proyecto de normas del ICAC no aborda ya que se limita a señalar en el artículo 19 que "los elementos patrimoniales de las sociedades adquiridas se valorarán por los valores reales establecidos en el proceso de fusión para fijar la relación del canje, sin superar en ningún caso el valor de mercado".

Pero esta declaración presupone, implícitamente, que la valoración de la sociedad adquirida, se ha establecido como suma aritmética de los valores reales de sus diferentes activos y pasivos, cuando la realidad, en los procesos de valoración de empresas mas utilizados, como los métodos basados en el beneficio o en los flujos de tesorería, lo que se determina es un valor global de la empresa, en el que normalmente no se separan sus diferentes componentes.

Ello obliga, a efectos de la correcta contabilización de la transferencia de activos y pasivos de la sociedad adquirida a un proceso consistente en las siguientes fases:

- a) Reconocimiento de activos y pasivos identificables
- b) Determinación de los valores razonables de los activos y pasivos adquiridos y asignación de tales costes.

El reconocimiento de los activos y pasivos identificables a efectos de asignarles su valor razonable en la fecha de adquisición, tiene importancia, ya que la diferencia en-

tre estos valores identificables y el valor real de la empresa adquirida a efectos de la fusión, deberá computarse como fondo de comercio.

Reconocimiento de activos y pasivos

Como hemos indicado, a los activos identificables adquiridos y a los pasivos asumidos se les deberá asignar una parte del coste total de la empresa adquirida, normalmente igual a sus valores razonables en la fecha de la adquisición. Pero ello implica este proceso previo de reconocimiento de tales activos y pasivos asumidos que se van a registrar como consecuencia de la fusión.

Los criterios establecidos por las normas contables internacionales para este reconocimiento separado de tales activos y pasivos existentes en la fecha de adquisición son los siguientes:

- Que sea probable que cualquier beneficio económico futuro asociado a los mismos pueda fluir a la empresa o desde la empresa adquirente
- Que esté disponible una medida fiable de su coste o de su valor razonable

Los activos y pasivos adquiridos que no cumplan las condiciones anteriores tendrán un impacto sobre el fondo de comercio originado en la adquisición, dado que el mismo se determina como un coste de adquisición residual después del reconocimiento de los activos y pasivos identificables

Determinación de los valores razonables de los activos y pasivos adquiridos y asignación de tales costes.

A los activos identificables y a los pasivos asumidos, reconocidos en una operación de fusión, se les debe asignar una parte del coste total, normalmente igual a sus valores razonables en la fecha de adquisición, entendiendo como tal valor la cantidad por la cual éstos pueden ser intercambiados entre un comprador y un vendedor experimentados en una transacción libre, distinta a una liquidación forzada de los mismos.

Al asignar el coste total de la operación a los distintos elementos patrimoniales adquiridos podemos encontrarnos ante dos situaciones distintas. Una, que el coste de adquisición sea superior a los valores razonables de los activos y pasivos identificables, y otra que el valor de adquisición sea inferior a los valores razonables de los activos y pasivos identificados.

Para la primera situación, es decir, cuando se produzca un exceso del coste total sobre los importes asignados a los activos identificables adquiridos, menos los pasivos asumidos, dicho exceso habrá de registrarse como "fondo de comercio positivo", reconociéndose como un activo en el balance de la empresa adquirente e imputándose a resultados, en función del tratamiento contable previsto para el mismo.

Para la segunda situación, esto es, cuando los valores razonables de los activos netos adquiridos sean superiores al coste de la empresa adquirida, se han planteado por parte de la doctrina contable dos alternativas. Una que consiste en reducir los valores razonables que serían asignables a los activos no monetarios adquiridos, excepto las inversiones a largo plazo en títulos negociables, en una parte proporcional del exceso, no debiendo registrarse "fondo de comercio negativo", salvo que el valor asignado a los activos mencionados se reduzca a cero. El razonamiento que subyace en este tratamiento se basa en la hipótesis de que el fondo de comercio negativo surge como consecuencia de la compra de una empresa a buen precio. Sin embargo este tratamiento ha sido abandonado por la doctrina contable, dado que impide que tales activos figuren a sus valores razonables.

La segunda alternativa, registra los activos y pasivos recibidos en la adquisición por sus valores razonables, sin llevar a cabo ningún tipo de reducción en los mismos, por lo que el exceso se considera "fondo de comercio negativo", que deberá imputarse a resultados de la forma siguiente.

- Si el fondo de comercio negativo está relacionado con pérdidas y gastos futuros que pueden identificarse por la adquirente y medirse con fiabilidad, pero no representan pasivos identificables en la fecha de la adquisición, el fondo de comercio negativo debe reconocerse como ingreso cuando las pérdidas y gastos ocurran.

- Si el fondo de comercio negativo no está relacionado con pérdidas y gastos futuros que puedan medirse con fiabilidad en la fecha de adquisición, el fondo de comercio negativo debe reconocerse como ingreso de la forma siguiente:

- El importe del fondo de comercio negativo que no exceda de los valores razonables de los activos no monetarios identificables adquiridos deberá reconocerse como ingreso sobre una base sistemática a lo largo de la vida útil de estos activos

- El importe del fondo de comercio negativo que exceda de los valores razonables de los activos no monetarios identificables adquiridos debe reconocerse como ingreso inmediatamente

Para el primer caso, dado que el fondo de comercio negativo se relaciona con pérdidas y gastos futuros, al llevarlo a resultados a medida que se produzcan dichas pérdidas y gastos, se cumplirá con el principio de correlación de ingresos y gastos. Mientras que para el segundo, si el fondo de comercio se relaciona con la compra a buen precio de un grupo de activos no monetarios, al no ser realizada dicha ganancia, igualmente por el principio de correlación de ingresos y gastos se imputará a resultados en función de la depreciación de los activos, salvo que dichos activos se realizaran, en cuyo caso, por aplicación del mismo principio contable, debería compensarse con el resultado obtenido en la realización. Si el fondo de comercio no se relaciona a ningún activo no monetario, tal "ganancia" deberá ser reconocida inmediatamente como ingreso

c) Contabilización

Las operaciones de contabilización de las fusiones de adquisición no difieren de las indicadas para las fusiones de intereses, salvo en lo referente a la valoración de los elementos patrimoniales de las sociedades que de acuerdo con lo indicado merezcan la calificación de sociedades adquiridas, por lo que todo lo indicado en el epígrafe precedente encuentra aquí total aplicación.

Igual consideración merecen la posible existencia de acciones propias, tanto en la absorbente como en la absorbida, así como la existencia de posibles participaciones cruzadas entre ellas.

Respecto a la información en la memoria, son necesarios los mismos requisitos a los señalados con la adición de la obligación de informar en la memoria de la sociedad absorbente de las revalorizaciones contables efectuadas.

d) Particularidad cuando la sociedad adquirida sea la absorbente

El proyecto de normas del ICAC presenta una situación particular, cuando la sociedad adquirida, o sea la de menor tamaño, actúe como sociedad absorbente. El TRLSA, nada dice respecto a cual debe ser la sociedad que actúe como absorbente en las "fusiones por absorción". Lo normal, o al menos esta es la idea preconcebida, es que la empresa de menor tamaño, o sea la adquirida, sea a su vez la absorbida, por lo que de acuerdo con los criterios indicados, los activos de la absorbente quedarán por los valores contables, y los de la absorbida se darán de alta en la contabilidad de la adquirente o absorbente por los valores actualizados. Las plusvalías que se registran tendrán como contrapartida un mayor aumento de capital y/o una mayor prima de emisión.

Pero en la práctica puede suceder, por diversas razones de índole empresarial, que se produzca una situación inversa a esta considerada como habitual o normal, en la que la sociedad absorbente deba tener la consideración de adquirida, por lo que la revalorización de sus activos y en su caso la aparición de un fondo de comercio, deban practicarse en la sociedad absorbente-adquirida. En este caso los ajustes valorativos tendrán como contrapartida la "prima de emisión" y los elementos patrimoniales de la absorbida-adquirente se darán de alta por su valor contable. La diferencia entre estos valores y la efectiva ampliación de capital, se imputará igualmente a "prima de emisión"

5.3.- Fusión de sociedades vinculadas

La tercera categoría de fusiones que se establece contablemente, es la denominada "fusión entre sociedades vinculadas" que son aquellas en las que la unidad económica preexista a la unidad jurídica que se derivará de la fusión y a las que el borrador de normas del ICAC, denomina también "fusiones impropias". Por tanto entran en esta categoría todas las fusiones entre sociedades matrices y sus filiales o dependientes, entre las que la que hemos denominado "fusión abreviada" prevista en el artículo 250 del TRLSA, será un caso particular.

A estos efectos, se consideran sociedades vinculadas aquellas entre las que exista una relación de dominio, directa o indirecta, de las previstas en el artículo 42.1. del Código de Comercio, o aquellas que estén dominadas, directa o indirectamente, por una misma entidad o persona física o conjunto de ellas que actúen de forma coordinada. En consecuencia, la fusión de una matriz con su filial, sería una "fusión entre sociedades vinculadas", la fusión de dos filiales de una misma matriz, pero sin que ésta participara en tal fusión, también lo sería, la fusión entre una "subfilial", si se nos permite esta expresión, y la matriz principal, aunque ésta no participara directamente en el capital de aquella, también lo sería, y igualmente la fusión entre dos sociedades poseídas mayoritariamente por una misma persona física, y así podrían establecerse mas situaciones particulares.

Por lo tanto, la consideración de "fusión entre sociedades vinculadas", o "fusión impropia", como lo señala el borrador de norma, no es exactamente coincidente con la fusión entre sociedades de un mismo grupo consolidable, ya que hay figuras y situaciones que entrarían dentro de esta particular regulación contable, pero que no estarían sujetas a la obligación de consolidación.

Igualmente en este caso, el principal problema que se presenta desde el punto de vista contable, es la forma de contabilizar los elementos patrimoniales recibidas en la sociedad absorbente o en la de nueva creación. A tales efectos, el borrador de las normas de fusión establecen que tales elementos, o sea los patrimoniales de las sociedades vinculadas que se extinguen como consecuencia de la fusión, se valorarán de acuerdo con los criterios que se derivan de las Normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas. En suma establece el principio que las cuentas anuales que se deriven de esta nueva unidad jurídica una vez fusionada, sean las mismas que las que se habrían obtenido si tales sociedades las hubieran presentado de forma consolidada, con algunas ligeras variaciones en cuanto a denominación de cuentas, pero no en cuanto a importes y significado de saldos de las mismas. Pero esta remisión que aparentemente resuelve las situaciones, no es tan simple como a primera vista parece, ya que como hemos indicado, el perímetro que puede abarcar una "fusión de sociedades vinculadas", no es idéntico a grupo consolidable.

Es por ello que puede resultar de interés recordar los aspectos principales de estas normas de consolidación a efectos de su aplicación en las presente fusiones.

Como se recordará en la consolidación se produce al final del proceso una sustitución de la partida representativa de la inversión financiera de la sociedad matriz en la filial, por los elementos patrimoniales de dicha sociedad filial, pero valorados en cuanto al porcentaje de participación por el valor estimado de tales activos identificables y pasivos asumidos, por el valor que se les estimó en el momento de la toma de participación, y el resto en cuanto a su valor contable, y la diferencia, hasta alcanzar el importe contable de la participación en la filial, se imputa a fondo de comercio. Ello comporta que en un balance consolidado existan elementos valorados parcialmente en dos

criterios distintos, lo cual dada la finalidad de las cuentas consolidadas puede no representar ningún problema, pero quizás no sea lo mismo en una operación de fusión, por cuanto estos valores "mixtos", a partir de la fusión serán valores contables. Obsérvese también que una consolidación se "revalorizan" los elementos patrimoniales, pero referidos siempre a aquellos que existían en el momento de la toma de participación, y los posteriores incorporados en la contabilidad de la filial, se consolidan por sus valores contables.

Pero puede pensarse que una fusión de sociedades vinculadas, de las que no se posea la totalidad del capital, será con toda probabilidad, en cuanto a los accionistas minoritarios, una "fusión de adquisición" por lo que podría aplicarse, a este porcentaje minoritario en la valoración de los elementos patrimoniales, los criterios de revalorización previstos para las fusiones de adquisición. Entendemos que ello no es posible de acuerdo con el contenido estricto de las normas, pero aunque fuera posible, no resolvería plenamente este problema de tener activos después de la fusión valorados parcialmente según dos criterios, ya que la revalorización que se practica en la consolidación está referida a la fecha de la toma de participación, mientras que la revalorización que se efectúa en las fusiones de adquisición está referida a la fecha de tal operación.

Otro caso particular en esta clase de fusiones, es la que pudiera darse entre sociedades vinculadas, pero no por pertenecer a un grupo consolidable, sino por estar dominadas, directa o indirectamente, por una misma entidad o persona física o conjunto de ellas que actúen de forma coordinada. Aquí no hay participación financiera de una sociedad en otra, por lo que no hay valores de referencia en el momento de la toma de participación de la absorbente en la absorbida o vinculada. En este supuesto entendemos que no podrían aplicarse en el momento de la fusión, ninguna revalorización de los elementos patrimoniales de la sociedad absorbida, en base a dos motivos. En primer lugar, porque no se trata de una fusión de adquisición, y la revalorización de los elementos patrimoniales de las sociedades absorbidas-adquiridas, solo se establece para estas sociedades, y en segundo por la propia metodología del proceso de consolidación.

De acuerdo con las normas de consolidación, en sus artículos 16 a 42 que regulan la aplicación del método de integración global, el proceso del mismo se estructura en las siguientes fases. En primer lugar la homogeneización que tendría, salvo ligeras particularidades de aplicación en estas fusiones de sociedades vinculadas, el mismo tratamiento que en consolidación. En segundo lugar se procede, en la consolidación a la agregación, que de acuerdo con el artículo 31 de las referidas normas se indica lo siguiente: "la preparación de las cuentas anuales consolidadas se realizará mediante agregación de las diferentes partidas, según su naturaleza, de las cuentas anuales individuales homogeneizadas, sin perjuicio de los ajustes mencionados en los artículos siguientes", pero tal agregación se realiza por los valores contables que luzcan en las

cuentas anuales individuales. Posteriormente y dentro del proceso de consolidación, es cuando se procederá a las eliminaciones en general, en cuyo proceso aparecerá la revalorización de la parte proporcional de los activos de las filiales que procedan.

Pero en este caso particular de fusiones que estamos considerando, no procederá el proceso de "eliminaciones", por no existir participaciones financieras entre las sociedades fusionadas, por lo que no procederá tampoco la revalorización de ninguno de los elementos de ninguna sociedad.

Finalmente, en el caso particular contemplado en el artículo 250 del TRLSA, o sea cuando la fusión de practica con una sociedad participada al 100 por 100, las normas de consolidación llevan al mismo resultado indicado para una filial parcialmente participada, o sea que sufrirán revalorización aquellos elementos que poseía la filial en el momento de la toma de participación, corregida por las amortizaciones calculadas sobre estos nuevos elementos desde la fecha de toma de participación hasta la fecha de fusión, y los elementos adquiridos con posterioridad a la toma de participación se fusionarán por sus valores contables.

Contabilización

Las operaciones de contabilización de las fusiones de sociedades vinculadas, no difieren de las indicadas para las fusiones de intereses, y fusiones de adquisición, salvo en lo referente a la valoración de los elementos patrimoniales en que se seguirá, según lo indicado, los criterios de consolidación, y la eliminación de las participaciones financieras, por lo que lo indicado en epígrafes precedentes tendrá aquí también su aplicación. Igual consideración merece la posible existencia de acciones propias, tanto en la absorbente como en la absorbida.

Respecto a la información en la memoria, son necesarios los mismo requisitos a los señalados con la adición de la obligación de informar en la memoria de la sociedad absorbente de las revalorizaciones efectuadas.

5.4.- El efecto impositivo

La posibilidad que se produzca un "efecto impositivo" en los procesos de fusión se debe al hecho de que pueden existir "diferencias temporales" entre la base imponible de las sociedades receptoras y el cálculo de su resultado contable. Esta posibilidad tiene su origen en que, anteriormente la Ley 29/91 de "Adecuación de conceptos impositivos a las Directivas comunitarias", y ahora la Ley 43/95 del Impuesto sobre Sociedades, deja a la voluntad de las sociedades intervinientes la decisión de tributar o no por las plusvalías y minusvalías que pudieran ponerse de manifiesto al comparar los valores contables y reales consideradas en estas operaciones. En efecto, el artículo 98 de la Ley 43/95 del Impuesto sobre Sociedades, en su apartado segundo señala que podrá renunciarse al régimen general de no tributación, mediante la integración en la base imponible de las rentas derivadas de la transmisión de la totalidad o parte de los elementos patrimoniales.

Por otra parte, en el artículo 104 de la citada Ley 43/95, en su apartado tercero se indica que las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente podrán ser compensadas por la entidad adquirente. En el supuesto de que la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente, la base imponible negativa, susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título correspondiente a dicha participación y su valor contable.

De las normas anteriores se deduce la posibilidad de que se produzcan los siguientes "efectos impositivos".

a) Efectos impositivos derivados de la valoración de los elementos patrimoniales transmitidos por su valor real de fusión o escisión con el límite del valor del mercado, que, no obstante, no han tributado por la diferencia entre dicho valor real y el valor contable por el que figuran registrados dichos elementos en la sociedad dominante. Se trata de fusiones o escisiones de adquisición en las que los elementos transmitidos se valoran por su valor real optándose fiscalmente por la no tributación de las plusvalías y minusvalías contabilizadas

El efecto impositivo de tales plusvalías y minusvalías no integradas en la base imponible se reconocerá en contabilidad mediante la contabilización, en el momento de la transmisión de los patrimonios, de los impuestos diferidos y anticipado que procedan

b) Efectos impositivos que se originan cuando, en una operación de fusión o escisión, los elementos transmitidos se valoran por su valor contable y, sin embargo, fiscalmente se opta por la tributación de las plusvalías y minusvalías calculadas por diferencia entre el valor real de fusión o escisión, con el límite del valor de mercado, y el valor contable de los elementos transmitidos.

No obstante, el borrador de normas del ICAC sobre contabilidad de fusiones y escisiones no contempla este segundo supuesto, sino únicamente el primero al establecer en los artículos 28 y 29 que los ajustes valorativos no computados como componentes de la base imponible, que son objeto de diferimiento de cómputo a efectos de gravamen y que efectivamente vayan a revertir contablemente en ejercicios posteriores, darán origen a la contabilización de un pasivo fiscal, impuesto diferido, o de un activo de esa naturaleza, impuesto anticipado, situación que hemos expuesto en el apartado a) anterior.

c) Por otra parte, y como efecto a menudo deseado por la fusión, los activos por créditos fiscales correspondientes a bases imponibles negativas no contabilizadas en las sociedades transmitentes, con motivo de la fusión, pueden cumplir las condiciones para ser reconocidos en contabilidad, ya sea porque pueden ser compensado inmediatamente con los resultados positivos de la sociedad absorbente, o bien porque la sociedad absorbente o de nueva creación tiene una seguridad razonable acerca de la obtención de beneficios positivos en el futuro. En este caso, la entidad absorbente valo-

ra este activo aportado o inducido por la fusión siendo conveniente reconocerlo por separado, ya que la opción de considerarlo incluido en el fondo de comercio no parece ser la mas adecuada.

II.- ESCISION DE SOCIEDADES

1.- CONCEPTOS GENERALES

La escisión de sociedades es una decisión que generalmente obedece a razones de tipo empresarial, pero cuya ejecución está sometida a unos cauces jurídicos que tienen como fundamento la defensa de los distintos intereses en juego (accionistas, acreedores, trabajadores) de la sociedad que se va a escindir.

El derecho de sociedades español no ha regulado la materia relativa a la escisión de sociedades anónimas hasta que no ha incorporado al mismo la VI Directiva referente a la escisión de sociedades anónimas, mediante la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades. El desarrollo de la expresada Ley 19/ 1989, de 25 de julio, se promulga el Real Decreto legislativo de 22 de diciembre de 1989, que recoge el texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y cuyos artículos 252 a 259, integrados en al sección tercera, relativa a la escisión, forman parte del capítulo 8º de dicha Ley que regula la transformación, fusión y escisión, produciéndose en dicho articulado un reenvío al régimen de fusión en muchos aspectos, ya que los escasos preceptos dedicados a la escisión se hallan complementados por los constantes reenvíos a preceptos relativos a la fusión.

La escisión de una sociedad anónima es la decisión de su patrimonio social en dos o más partes, a fin de traspasar en bloque una, varias o la totalidad d e estas partes resultantes de la división a una o varias sociedades preexistentes o constituidas a raíz de esta operación, recibiendo los accionistas de la sociedad escindida acciones de las sociedades beneficiarias en contraprestación a esta aportación.

De acuerdo con lo indicado la escisión puede ser total o parcial.

En la **escisión total**, la sociedad escindida se extingue como tal sociedad, disolviéndose sin liquidación ya que su patrimonio se divide en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasa en bloque a dos o más sociedades de nueva creación. también es posible que cada bloque de esta modalidad de escisión total sea absorbido por sociedades ya existentes. La nota característica de esta modalidad de escisión total es la extinción de la sociedad escindida y el traspaso de la totalidad de su patrimonio a varias sociedades beneficiarias, produciéndose una disolución sin liquidación de la sociedad escindida, produciéndose tres elementos básicos que configuran la escisión: a) Extinción de la sociedad; b) Fraccionamiento del patrimonio societario y transmisión de las fracciones resultantes a dos o más sociedades; c) Paso de los socios desde la sociedad que se extingue hasta las sociedades beneficiarias.

En la escisión parcial, la sociedad escindida no transfiere su total patrimonio sino que sólo una parte del mismo se traspa a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes. Dado que la sociedad escindida no transfiere la totalidad de su patrimonio sino tan sólo una parte del mismo, continúa existiendo como tal sociedad y ejercitando su actividad económica con el patrimonio remanente. En consecuencia, los elementos caracterizadores de esta escisión parcial son los siguientes: a) La sociedad no se extingue ni disuelve, sino que subsiste; b) segregación de una o más sociedades; c) Paso de los socios de la sociedad escindida parcialmente a las sociedades beneficiarias.

En cualquiera de los supuestos indicados la Ley requiere que la sociedad que se escinde tenga sus acciones íntegramente desembolsadas y que las acciones o participaciones sociales de las sociedades beneficiarias deben ser atribuidas en contraprestación a los accionistas de la sociedad que se escinde, los cuales recibirán un número proporcional de aquella a sus respectivas participaciones, reduciendo la sociedad, en su caso y simultáneamente, el capital en el cuantía necesaria.

Dentro del régimen de la escisión conviene mencionar los siguientes aspectos que tienen una relación más directa con los aspectos contables y económicos de la misma.

a) El proyecto de escisión, redactado y suscrito por los administradores, ha de incluir las siguientes menciones de carácter económica, entre otras de naturaleza jurídica: a) Datos relativos al patrimonio objeto de la escisión y su reparto; b) Distribución entre los socios de la sociedad escindida de las acciones o participaciones que les correspondan en el capital de las sociedades beneficiarias, así como el criterio en que se funda eses reparto; c) Circunstancias relativas al canje de las acciones o participaciones de las sociedades nuevas o beneficiarias de la cesión por las acciones de la sociedad que va a sufrir la escisión; d) Fecha a partir de la cual las operaciones de la sociedad que se va a extinguir por la escisión habrán de considerarse realizadas a efectos contables por cuenta de la sociedad beneficiaria.

b) El informe de los administradores sobre el proyecto de escisión es complementario del propio proyecto. Este informe se ha de expresar que se han emitidos para cada una de las sociedades beneficiarias los informe sobre las aportaciones no dinerarias previstos en el TRLSA.

c) El informe de los expertos independientes ha de versar sobre si el tipo de canje de las acciones está justificado, los métodos para establecerlo y si las fracciones patrimoniales procedentes de la sociedad que se escinde cubren el capital o la participación correspondiente en el capital, de las sociedades beneficiarias.

c) Por otro lado, el TRLSA establece una especialidad importante en el régimen de la escisión, que busca la defensa de los acreedores, que consiste en que en defecto de cumplimiento por parte de la sociedad beneficiaria de una obligación asumida por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente las restantes sociedades beneficiarias y, en el caso que la escisión haya sido parcial, la sociedad escindida

2.- SÍNTESIS DEL PROCESO MERCANTIL

El artículo 254 del TRLSA establece que, con las salvedades contenidas en el artículo 255 y siguientes, la escisión se regirá por las normas establecidas para la fusión. Como quiera que en los epígrafes anteriores se ha descrito con detalle el proceso de fusión aplicable también a las escisiones, para evitar repeticiones innecesarias, seguidamente se sintetizan aquellos aspectos más relevantes mercantil y contablemente de la escisión cuyo contenido puede consultarse en los apartados anteriores de este trabajo:

- a) Balance de escisión
- b) Proyecto de escisión
- c) Informe de los administradores
- d) Informe de los expertos
- e) Información a los accionistas
- f) Junta general de accionistas para la aprobación de la escisión
- g) Escritura de escisión
- h) Inscripción de la escisión
- i) Entrega de las nuevas participaciones

3.- CONTABILIZACIÓN DE LAS DIFERENTES TIPOLOGÍAS DE ESCISIÓN.

Como ya se ha indicado, desde un punto de vista mercantil se entiende por escisión :

a) La extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasa en bloque a una sociedad de nueva creación o a otra sociedad preexistente, o bien

b) La segregación de una o varias partes del patrimonio de una sociedad sin extinguirse, traspasando en bloque lo segregado a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes.

Esta clasificación en escisión total o parcial atiende especialmente a los aspectos jurídicos; en el ámbito contable la escisión, al igual que la fusión, se clasifica en :

- escisión de intereses
- escisión de adquisición
- escisión entre sociedades vinculadas

3.1. Escisión de intereses

El borrador de normas contables sobre escisiones parten también, del mismo modo que en las fusiones, de considerar como caso general el de la escisión de intereses, pudiéndose definir como aquellas escisiones que tienen por objeto la integración de patrimonios de similares dimensiones, en las que ni la sociedad beneficiaria ni la parte de patrimonio de la sociedad escindida que le corresponde a aquella prevalecen la una sobre la otra; también se considera escisión de intereses, la escisión en la que la sociedad o sociedades beneficiarias son de nueva creación.

Los aspectos contables más significativos de esta clase de escisiones se pueden resumir de la siguiente manera:

a) Criterio general de valoración

El criterio general para esta clase de escisiones consiste en valorar los elementos patrimoniales de la sociedad beneficiaria de la escisión, tanto si se trata de sociedad absorbente como si es de nueva creación, por los valores contables que tuvieran en cada una de las sociedades escindidas. Es decir, no se consideran los valores del patrimonio real que hayan podido determinarse a efectos de establecer la relación de canje que debe constar en el proyecto de escisión.

b) Operaciones contables más significativas

Desde un punto de vista contable, las operaciones más significativas que se llevarán a cabo dentro del proceso de escisión son las siguientes :

Recepción de activos y pasivos

La sociedad beneficiaria tanto si es absorbente como de nueva creación, registra la recepción del traspaso de los activos y pasivos de la sociedad o sociedades escindidas por los valores contables que tuvieran en estas sociedades. Este traspaso no incluirá ni “acciones propias” ni “fondos propios” de la sociedad escindida. Por la diferencia entre activos y pasivos se puede crear una cuenta transitoria en el subgrupo 19 con la denominación “Socios de sociedad escindida”.

Traspaso de activos y pasivos

De igual manera, la sociedad o sociedades escindidas registrarán el traspaso de los activos y pasivos a la sociedad beneficiaria cancelando tales activos y pasivos que se traspasan. Por la diferencia, y de forma similar al caso anterior, puede aperturarse una cuenta en el subgrupo 19 con la denominación de “Socios cuenta de escisión”, que se cancelará posteriormente con partidas de fondos propios por la reducción de capital en caso de escisión parcial, o a la extinción de la sociedad en el supuesto de escisión total.

Contabilización de capital social de la sociedad beneficiaria

La relación de canje acordada y reflejada en el proyecto de escisión habrá permitido determinar el número de acciones o participaciones a emitir por la sociedad beneficiaria ya sea absorbente o de nueva creación. Como es sabido, para cumplir con el requisito de efectiva aportación del capital, el valor nominal del capital emitido no podrá exceder del patrimonio real utilizado para establecer la relación de canje. La posible diferencia en más entre la parte del patrimonio contable de la sociedad escindida y el nominal de capital de la sociedad beneficiaria figurará en el balance en la partida “prima de emisión”.

En el supuesto de que las sociedades que intervienen en el proceso de escisión tengan acciones propias o participaciones en el capital de otras sociedades que intervienen en el proceso de escisión, se procederá de la siguiente manera:

a) Las acciones propias poseídas por la sociedad beneficiaria y las participaciones en el capital de la sociedad beneficiaria incluidas en los patrimonios escindidos a pasar, podrán reducir el nominal y la prima de emisión en la ampliación de capital a efectuar en la sociedad beneficiaria absorbente.

b) Las acciones o participaciones sociales de la sociedad escindida poseídas por la sociedad beneficiaria reducirán, en la parte que corresponda, el patrimonio escindido a efectos de determinar la ampliación de capital a efectuar en la sociedad beneficiaria y se compensará en el momento del reconocimiento contable de la ampliación de capital pertinente.

Eliminación de activos, pasivos y provisiones

Entre las sociedades que se escinden, es posible la existencia de créditos y otros activos que se correspondan con pasivos de otras sociedades escindidas. Como consecuencia de la escisión existirán en la contabilidad de la sociedad beneficiaria absorbente o de nueva creación, activos y pasivos que no representan ya ninguna relación con sociedades externas, por lo que deberán ser compensados entre sí. Si existiera alguna diferencia entre ellos, se imputará a la cuenta “Prima de emisión”. De igual manera si en alguna de las sociedades que intervienen en el proceso de escisión existieran provisiones correspondientes a activos a eliminar o provisiones de pasivo relacionadas con alguna de las sociedades intervinientes, se cancelarán contra la cuenta “Prima de emisión”.

Con carácter general, el reconocimiento contable de las operaciones anteriormente descritas debe estar referido a la fecha en que la escisión sea inscrita en el Registro Mercantil. Asimismo, de conformidad con las normas internacionales, los gastos producidos en relación con una escisión de intereses deben reconocerse como gastos en el ejercicio en que se han producido.

c) Retroactividad contable de la escisión

En las operaciones de escisión, la normativa mercantil establece que los administradores de las sociedades intervinientes determinarán en el proyecto de escisión la fecha a partir de la cual las operaciones relacionadas con el patrimonio escindido habrán de considerarse realizadas a efectos contables por cuenta de la sociedad a la que pasan dicho patrimonio.

Si bien en teoría tal fecha pudiera ser cualquiera con tal de que figure determinada en el proyecto de escisión, sin embargo, la práctica empresarial suele hacer coincidir dicha fecha en alguno de los momentos más significativos del proceso de escisión. Así por ejemplo, la fecha de retroactividad contable se suele hacer coincidir con la fecha de formulación del proyecto de escisión, con la del balance de escisión, con la de aprobación de la escisión por las juntas generales, con el día anterior a la inscripción de la escritura de escisión en el Registro Mercantil, o bien con la fecha de inicio de un ejercicio económico.

El problema contable que se puede plantear surge cuando, entre el momento elegido para la retroactividad de las operaciones contables y la inscripción registral de la escisión, se produce un cierre de ejercicio social tanto en la sociedad beneficiaria absorbente como de las escindidas.

En esta situación, las cuentas anuales de la sociedad beneficiaria absorbente deben incorporar los activos y pasivos escindidos existentes en el día anterior a la fecha de retroactividad contable más todas las operaciones realizadas por cuenta de la sociedad beneficiaria absorbente desde la fecha de retroactividad contable más todas las operaciones realizadas por cuenta de la sociedad beneficiaria absorbente desde la fecha de retroactividad contable hasta la fecha de cierre del ejercicio si se dan los siguientes hechos jurídicos que garantizan el buen fin de la escisión con anterioridad a la celebración de la junta general ordinaria que ha de aprobar las cuentas anuales:

a) La escisión ha sido aprobada en las juntas generales extraordinarias correspondientes a las sociedades intervinientes en el proceso.

b) La escisión ha sido inscrita en el Registro Mercantil

Debe procederse conforme a lo indicado en los párrafos precedentes por los siguientes motivos principales, entre otros :

1. Conforme se indica en las normas internacionales de contabilidad, la información económica y financiera debe presentar las operaciones y demás hechos jurídico – económicos de conformidad con la sustancia y realidad económica y no meramente con su forma legal. Pues bien, si se dan las circunstancias descritas en los apartados anteriores, es evidente que en general todo el proceso jurídico de la escisión y en particular el proyecto de escisión y la aprobación de la misma por las juntas generales están evi-

denciando que desde un punto de vista económico los patrimonios escindidos existentes a la fecha de retroactividad contable y sus operaciones posteriores deben incorporarse en las primeras cuentas anuales de la sociedad beneficiaria absorbente que se formulen con posterioridad a dicha fecha de retracción contable. Esta forma de proceder expresa mejor la imagen fiel de una realidad económico-financiera como es un proceso de escisión aún cuando sus aspectos jurídicos no hayan concluido a la fecha de la formulación de las cuentas anuales.

2. En este orden de ideas la norma técnica de auditoría sobre “hechos posteriores” viene a corroborar también, la conveniencia de proceder, en los procesos de escisión con retroactividad contable, de conformidad con lo indicado en los apartados precedentes. En efecto, la norma establece que aquellos hechos que proporcionen una evidencia adicional con respecto a las condiciones que ya existen a la fecha de cierre de las cuentas anuales deberán suponer modificación de las mismas. Pues bien, como se ha indicado anteriormente, si la escisión ha sido aprobada por las juntas generales de las sociedades intervinientes e inscrita en el Registro Mercantil aunque sea en fecha posterior al cierre de las cuentas anuales de dichas sociedades, estos hechos están evidenciando que es correcto y pertinente para alcanzar el objetivo de la imagen fiel que las cuentas anuales de la sociedad beneficiaria absorbente incorporen los activos y pasivos escindidos existentes en el día anterior a la fecha de retroactividad contable más todas las operaciones realizadas por cuenta de la sociedad beneficiaria absorbente desde dicha fecha de retroacción contable hasta el cierre del ejercicio.

3. Las normas fiscales del impuesto sobre sociedades contienen un planteamiento teórico similar al expuesto en los apartados anteriores. En efecto, de los artículos 24 y 105 de la Ley 43/95 se desprende que la retroactividad contable tiene efectividad a efectos fiscales, sin perjuicio de que concluya un período impositivo al cierre del ejercicio y en el momento de extinción de las sociedades escindidas cuando se produce un proceso de escisión total. Respecto a la sociedad beneficiaria absorbente y las sociedades escindidas parcialmente, sus periodos impositivos no se alteran por el hecho de participar en un proceso de escisión, si bien, se ha de tener en cuenta que en el periodo impositivo que concluye al cierre del ejercicio, la base imponible de la sociedad beneficiaria absorbente deberá incorporar los ingresos y gastos derivados de las operaciones realizadas por las sociedades escindidas por cuenta de aquella.

Señalar, finalmente, que en la Memoria de las sociedades intervinientes en el proceso de escisión, además de incluir la información que establecen tanto las normas mercantiles como las fiscales para estas operaciones, en esta situación particular se debería facilitar la siguiente información adicional:

a) En la Memoria de la sociedad beneficiaria:

- información sobre activos y pasivos escindidos incorporados.

- información sobre operaciones de ingresos y gastos que han sido contabilizados por la sociedad escindida por cuenta de la sociedad beneficiaria y que han sido incorporados en sus estados financieros al cierre del ejercicio.

b) En la memoria de las sociedades escindidas se debería facilitar información recíproca a la anterior

3.2. *Escisión de adquisición*

Contablemente, y de acuerdo con el borrador de normas del ICAC, cuando el fondo económico de una escisión consista en la adquisición de parte del patrimonio de una sociedad, tal patrimonio se considerará “patrimonio adquirido”. Estos casos se caracterizan porque el valor real del patrimonio adquirido es significativamente menor que el valor real del patrimonio de la sociedad beneficiaria. Cuando la sociedad beneficiaria de una escisión sea de nueva creación no se considerará en ningún caso que existen patrimonios adquiridos.

La presunción “*iuris tantum*”, de que un patrimonio es adquirido se produce cuando su patrimonio real es inferior al 50% del patrimonio real de escisión de la sociedad beneficiaria o de la parte del patrimonio de la sociedad escindida que corresponda a aquella.

Si son varias las sociedades que intervienen en el proceso de escisión, y también salvo prueba en contrario, la presunción de que se está en presencia de patrimonios adquiridos se produce cuando, además de que la sociedad beneficiaria no sea de nueva creación, concurren simultáneamente las dos circunstancias previstas en las fusiones de adquisición para calificar la existencia de sociedades adquiridas, si bien en este caso los requisitos establecidos harán referencia a los patrimonios en presencia.

Criterio de valoración

Conforme al borrador de normas contables, los elementos patrimoniales integrados en el patrimonio adquirido, se valorarán por los valores reales establecidos en el proceso de escisión para fijar la relación de canje sin superar en ningún caso el valor de mercado.

Fondo de comercio

Existe unanimidad en las diversas normas y pronunciamientos contables al señalar que solo será objeto de reconocimiento contable en el caso de que haya sido adquirido a título oneroso.

Se puede indicar, por tanto, que para poder reconocer el fondo de comercio, positivo o negativo, en el activo es necesario que se haya producido un proceso de fusión o escisión de adquisición.

Como quiera que este tema ha sido analizado con detalle en el epígrafe dedicado a las fusiones de adquisición se remite al lector a lo allí expuesto.

Proceso contable

El proceso contable de las escisiones de adquisición no difieren de las indicadas para las escisiones de intereses, salvo en lo referente a la valoración de los elementos patrimoniales escindidos, por lo que todo lo indicado en el epígrafe precedente encuentra aquí total aplicación.

3.3. Escisión de sociedades vinculadas

De conformidad con el borrador de normas del ICAC, la tercera categoría de escisiones denominada escisión de sociedades vinculadas tiene idéntico tratamiento conceptual y contable que la fusión entre sociedades vinculadas por lo que se remite al lector a lo expuesto sobre este tema en epígrafes anteriores.

III. NOTA FINAL

Las fusiones y escisiones de empresas son operaciones societarias complejas cuyos aspectos contables fundamentados, principalmente, en el borrador de normas del ICAC, hemos pretendido sintetizar a lo largo de estas notas. Si con ello hemos facilitado a algún compañero o lector benevolente el enfoque profesional de estos procesos de reestructuración empresarial, damos por bien empleado el tiempo y el trabajo realizado. Deseamos expresar también nuestro agradecimiento a Lucio Torres por la invitación que nos cursó para participar en la Jornada de Estudio sobre Operaciones de Reestructuración Empresarial, al mismo tiempo que lamentamos no haber podido asistir y exponer personalmente este trabajo por causas totalmente ajenas a nuestra voluntad.

